



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 097 -2026-G.R.JUNÍN/GGR

Huancayo, 31 MAR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 147-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 24 de marzo del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10322249
EXP. N°	26659370





Que del Memorando N° 541-2026-GRJ/SG de fecha 20 de febrero del 2026, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Perez remite la copia de la Resolución Gerencia General Regional N° 024-2026-GR-JUNIN/GGR con fecha 16 de febrero del 2026;

Que, mediante Resolución N° 024-2026-GR-JUNIN/GGR de fecha 16 de febrero del 2026 se APRUEBA LA EJECUCION DE LA PRESTACION ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01 del proyecto: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA JOSE GALVEZ CON MODELO DE SERVICIO EDUCATIVO JEC-NIVEL SECUNDARIA DEL CENTRO POBLADO DE RIO NEGRO- DISTRITO DE RIO NEGRO- SATIPO-JUNIN, así, se advierten de manera indiciaria posibles deficiencias en la formulación, evaluación y aprobación del expediente técnico;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psje. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Psje. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA





Gobierno Regional de Junín



Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que del Memorando N° 541-2026-GRJ/SG de fecha 20 de febrero del 2026, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Perez remite la copia de la Resolución Gerencia General Regional N° 024-2026-GR-JUNIN/GGR con fecha 16 de febrero del 2026;

Que, mediante Resolución N° 024-2026-GR-JUNIN/GGR de fecha 16 de febrero del 2026 se APRUEBA LA EJECUCION DE LA PRESTACION ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01 del proyecto: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA JOSE GALVEZ CON MODELO DE SERVICIO EDUCATIVO JEC-NIVEL SECUNDARIA DEL CENTRO POBLADO DE RIO NEGRO- DISTRITO DE RIO NEGRO- SATIPO-JUNIN. En el cual ordena EMITIR copia de los actuados a la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios a fin de que inicien las acciones de deslinde de responsabilidades de que correspondan por las deficiencias identificadas de los funcionarios, servidores públicos que formularon, evaluaron y aprobaron el Expediente Técnico de Obra mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 831-2024-G.R.JUNIN/GRI;

Que, de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 831-2024-G.R.JUNIN/GRI de fecha 21 de noviembre del 2024 se APRUEBA la actualización de costos del Expediente Técnico del Proyecto : MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA JOSE GALVEZ CON MODELO DE SERVICIO EDUCATIVO JEC- NIVEL SECUNDARIA DEL CENTRO POBLADO RIO NEGRO, DISTRITO DE RIO NEGRO- SATIPO-JUNIN;

Que, mediante Informe Técnico N° 1271-2024-GRJ/GRI/SGE de fecha 25 de octubre del 2024 se remite INFORME N° 005-ORL, presenta la evaluación de la actualización de costos del expediente técnico del proyecto: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA JOSE GALVEZ CON MODELO DE SERVICIO EDUCATIVO JEC-NIVEL SECUNDARIA DEL CENTRO POBLADO DE RIO NEGRO- DISTRITO DE RIO NEGRO- SATIPO-JUNIN.

(...)

PRESUPUESTO ACTUAL

Según RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 269-2024-GR.JUNIN/GRI con fecha 30 de abril del 2024 con un presupuesto al mes de enero se aprueba el Expediente técnico con un presupuesto de obra asciende a un total de S/79, 321,562.24. Por lo que según el artículo 34 valor referencial de la ley de contrataciones con el estado. 34.1. En el caso de ejecución y consultoría de obra el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a los 9 meses contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra o del presupuesto de





consultoría de obra, según corresponda, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria.

(...)

CONCLUSIONES

De la revisión y evaluación la Sub Gerencia de Estudios emite **OPINION TECNICA FAVORABLE** del expediente técnico del proyecto: **MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA JOSE GALVEZ CON MODELO DE SERVICIO EDUCATIVO JEC-NIVEL SECUNDARIA DEL CENTRO POBLADO DE RIO NEGRO- DISTRITO DE RIO NEGRO- SATIPO- JUNIN.**

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en incumplimiento de sus deberes funcionales y falta de diligencia;

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
---	--

En concordancia del ROF:

Artículo 103°

d) *Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.*

Y en concordancia del MOF:

N° Plaza 59

f) *Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.*

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en actos que incumplimiento de sus deberes funcionales y falta de diligencia;

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

En concordancia del ROF

Artículo 105°

a) Elaborar estudios definitivos a nivel de expediente técnico o documentos equivalentes de proyectos de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamientos contenidos en la ficha técnica o estudios de pre inversión, según sea el caso.

Y en concordancia del MOF:

N° Plaza 61

f) Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el programa de inversiones.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;**

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria*





para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

Que, respecto al servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ:**

Que, de la valoración integral de los antecedentes documentales, se advierte que en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, el servidor **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** participó en la aprobación de la actualización de costos del expediente técnico mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 831-2024-G.R.JUNIN/GRI, acto que posteriormente dio lugar a la necesidad de aprobar una prestación adicional de obra y deductivo vinculante mediante Resolución N° 024-2026-GR-JUNIN/GGR, advirtiendo de manera indiciaria posibles deficiencias en la formulación, evaluación y aprobación del expediente técnico;

Que, en ese sentido se verifica que el citado servidor, en ejercicio de sus funciones establecidas en el ROF y MOF referidas a revisar y aprobar expedientes técnicos, así como supervisar la correcta ejecución de los proyectos de inversión no habría observado diligentemente las condiciones técnicas y normativas del expediente técnico, pese a que este constituye un instrumento esencial para la ejecución adecuada del proyecto. La omisión de un control técnico riguroso permitió la aprobación de un expediente con deficiencias que derivaron en modificaciones contractuales posteriores (prestaciones adicionales y deductivos), afectando la correcta planificación y ejecución de la inversión pública;

Por tanto, los hechos descritos permiten establecer, de manera preliminar, que el servidor habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al no ejercer un adecuado control y revisión del expediente técnico antes de su aprobación, configurándose la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, al no actuar con la diligencia exigible en el ejercicio de sus funciones;

Que, respecto al servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE:**

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el servidor **FRANK GONZALES QUISPE**, en su calidad de Sub Gerente de Estudios, tuvo participación directa en la elaboración, evaluación y emisión de opinión técnica favorable del expediente técnico, conforme se desprende del Informe Técnico N° 1271-2024-GRJ/GRI/SGE, mediante el cual se sustentó la actualización de costos del referido expediente;

Que, no obstante, pese a que dentro de sus funciones específicas establecidas en el ROF y MOF se encuentra la responsabilidad de conducir la elaboración y garantizar la calidad técnica de los expedientes, así como verificar su concordancia con los estudios de preinversión y la normativa aplicable, se advierte que el expediente





Gobierno Regional de Junín

técnico aprobado presentaba deficiencias sustanciales que posteriormente motivaron la aprobación de prestaciones adicionales y deductivos vinculantes, lo cual evidencia una evaluación técnica insuficiente o carente del rigor necesario;

Que, en consecuencia se determina preliminarmente que el referido servidor no habría cumplido con observar los estándares técnicos y normativos exigibles en la formulación y evaluación del expediente técnico, emitiendo una opinión técnica favorable sin haber advertido oportunamente las inconsistencias que afectaron la ejecución del proyecto;

Por tales consideraciones, su conducta se subsume en la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, al haber incumplido sus deberes funcionales vinculados a la adecuada elaboración y evaluación de expedientes técnicos, contribuyendo con ello a la generación de deficiencias que impactaron en la ejecución de la obra pública;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos quien habría incurrido en falta tipificado en el literal d) del artículo 85 del LSC ; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057;

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ Y FRANK GONZALES QUISPE** tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado.

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en el presente caso, el Sub Gerente de Estudios ostenta la condición de investigado dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se viene tramitando; asimismo, actualmente ejerce el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, circunstancia que configura la existencia de un interés directo en el asunto materia de análisis. Dicha situación compromete objetivamente la garantía de





imparcialidad que debe regir la actuación de los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en tal sentido y en estricta observancia de los principios de imparcialidad, objetividad y debido procedimiento que rigen la actuación de la Administración Pública, corresponde que el referido funcionario se abstenga de participar o intervenir en cualquiera de las etapas del presente procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de salvaguardar la legalidad del trámite y evitar cualquier afectación a la transparencia del proceso;

Que, en ese marco resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 99, numeral 99.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el deber de abstención de las autoridades administrativas cuando concurren circunstancias que puedan afectar su imparcialidad o generar conflicto de intereses en la tramitación del procedimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
FRANK GONZALES QUISPE	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra de don: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y don **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se le imputan.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual podrá ejercer mediante la presentación de su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;



Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

IX. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores públicos: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, quienes habrían participado de un mismo hecho, es decir, habrían actuado de manera negligente y/o deficiente al momento de la formulación, evaluación y aprobación del Expediente Técnico del Proyecto denominado: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA JOSE GALVEZ CON MODELO DE SERVICIO EDUCATIVO JEC-NIVEL SECUNDARIA DEL CENTRO POBLADO DE RIO NEGRO-DISTRITO DE RIO NEGRO- SATIPO-JUNIN"** plasmado en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 831-2024-G.R.JUNIN/GRI, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y el servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto de trámite no impugnabile conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y el servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CPC Mariana Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 3 MAR 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)